



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-1708
Diciembre 11 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503607"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589**, radico el día **24/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MACEO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **503607**.

Mediante Auto No. 914-2093 de fecha 13 de mayo de 2022, notificado por estado No.2294 con fecha de publicación del 16 de mayo de 2022, donde se solicitó al representante de la sociedad el requerimiento para el cumplimiento de requisitos económicos.

El proponente estando dentro del término legal, presenta documento el día 14 de junio de 2022, en el cual solicita prórroga para allegar lo requerido para acreditar su capacidad económica a través de la información de su matriz, el cual se puede visualizar en el documento de soporte # 12 (2022-06-14 GPE 503607 - Solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto N° 914-2093 del 13 de Mayo de 2022.pdf)

Que mediante Auto No. 914-2847 de fecha el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 2439 con fecha de publicación el 17 de noviembre de 2022, se concedió prórroga.

El 9 de agosto de 2023, se realizó la evaluación económica, donde se concluyó que: *"Revisada la documentación contenida en la placa 503607 con radicado No. 37191-2 del 18 de diciembre de 2022, la cual fue presentada ante la autoridad minera el 29/nov/2021, se evidencia que mediante AUT-914-2847 del 10 de noviembre de 2022 notificado por estado 2439 del 17 de noviembre de 2022 se concedió prórroga al proponente para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUT-914-2093 del 13 de mayo de 2022 notificado por estado 2294 del 16 de mayo de 2023, en cual se le solicitó en el artículo. 1. : "allegue los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, correspondientes con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, o con corte respecto a la fecha del requerimiento es decir 2021-2020, adicional en el parágrafo 1, se indica que puede acreditar su capacidad económica con los estados financieros de su matriz o controlante. Revisado el aplicativo Anna Minería se evidencia que el proponente NO CUMPLE con lo requerido, debido a lo siguiente: - El proponente allega estado de resultados con corte al 31 de diciembre de 2021 con sus notas, sin embargo, no cumplen, el proponente no allega los estados financieros completos conforme a lo estipulado en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen con corte al 31 de diciembre de 2021-2020. Para acreditar su capacidad económica allega estados financieros consolidados de*

QUIMBAYA GOLD INC en su idioma y moneda original (dólares canadienses) con corte al 31/12/2021-2020, auditados y legalizados con su traducción oficial, allega comunicación formal indicando que avala la placa 503607 y autorizando la presentación de sus estados financieros, no allega Certificado de la TRM utilizada para la conversión a pesos colombianos la cual debe estar firmada por contador y acompañada de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios, en la comunicación formal no indica todas las placas que avala, la conversión que allega indica que los valores están expresados en dólares canadienses más no en pesos colombianos y no allega tarjeta o credencial del director financiero que firmó el documento, en el certificado de cámara y comercio del proponente no se evidencia la calidad de QUIMBAYA GOLD INC, como matriz de la sociedad. Partiendo de lo anterior, el proponente NO CUMPLE, con lo requerido mediante AUT-914-2093.."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: *"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*(Negrillas fuera de texto).

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.*

Mediante el Decreto 2078 de 2019, se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- (AnnA Minería) el cual se constituye como única plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de las propuestas de contrato concesión minera y las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación. Lo anterior implica que el cumplimiento de los requerimientos debe realizarse mediante dicha plataforma.

por lo anterior se declara el desistimiento, toda vez que la sociedad no cumplió con la documentación requerida para cumplir los requerimientos financieros, con la propuesta de contrato de concesión No. **503607**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **503607**, a nombre de la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589**, quien radico el día **24/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MACEO**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **503607**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S. A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través del correo minas@antioquia.gov.co, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johnny Alex Montoya Montoya Abogado Contratista		
Revisó	Martha Eusse Llanos Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		